

LEY Nº 21.205 de la Capital Federal, modificada por la Ley Nº 23.378

Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social - Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Artículo 1º- Institúyese, con sujeción a las normas de la presente Ley, un régimen complementario de jubilaciones y pensiones y de seguridad social para escribanos de Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, inscriptos en la matrícula profesional que sean titulares o adscriptos de registro y autorizados.

Art. 2º - Quedan obligatoriamente comprendidos en el presente régimen:

a) Los escribanos titulares o adscriptos de registro o autorizados de la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, matriculados en el Colegio de Escribanos.

b) Los escribanos matriculados en el carácter indicado en el inciso precedente, jubilados con jubilaciones ordinaria o por invalidez, de conformidad con las disposiciones de la Ley 14.397 decretos leyes 7825/63 y 18038/68 (T.O. 1980) o en otras cajas nacionales de previsión y los que se jubilen a partir de la vigencia de la presente ley en cualquiera de los regímenes nacionales mencionados. Quedan excluidos los escribanos titulares de beneficios otorgados por regímenes provinciales y municipales, aunque en el cómputo de la prestación se incorporen servicios o remuneraciones prestados o percibidos en el ámbito nacional.

c) Los derechohabientes de los escribanos mencionados en los incisos precedentes, con derecho a pensión, de acuerdo con las normas vigentes en el régimen nacional de previsión.

Art. 3º - La circunstancia de ser afiliado o beneficiario de otro régimen jubilatorio o de seguridad social de carácter nacional, provincial o municipal, no exime a las personas comprendidas en esta Ley de las obligaciones impuestas por la misma.

Prestaciones

Art. 4º - Las prestaciones de seguridad social que otorgará este régimen serán:

a) Complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones otorgadas o a otorgarse a las personas enumeradas en el artículo 2º.

b) Las que establezca el Colegio de Escribanos de la Capital Federal para amparar las contingencias sociales de nacimiento, enfermedad, fallecimiento u otras, que ocurran a las personas comprendidas en esta Ley.

e) Préstamos personales y con garantía real de los que podrán gozar todas las personas comprendidas en este régimen.

Art. 5° - Para tener derecho a las prestaciones complementarias de los haberes de jubilaciones y pensiones a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser jubilado o pensionado de conformidad con las disposiciones de los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones.

b) Renuncia a la titularidad, adscripción o al carácter de escribano autorizado y retiro efectivo de la actividad notarial.

c) Los afiliados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2do, con jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez, o beneficio equivalente en el régimen del Decreto Ley 18.038/68 (T.O. 1980) u otro que se dicte en su reemplazo, deberán acreditar:

1- Diez años continuos de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizado, inmediatamente anteriores a la petición del beneficio complementario, con igual cantidad mínima de años de aportes que por esta Ley se instituye.

2 - Quince años discontinuos de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizado, con igual cantidad mínima de años de aportes al régimen que por esta ley se instituye, de los cuales, por lo menos cinco años continuos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de petición del beneficio complementario.

3 - Veinte años discontinuos de antigüedad, como mínimo, en la titularidad o adscripción de registro o en su condición de autorizado, con igual cantidad mínima de años de aportes al régimen que por esta Ley se instituye.

d) Los afiliados comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 2°, con jubilación ordinaria por edad avanzada o por invalidez o beneficio equivalente en otras cajas nacionales de previsión, deberán acreditar diez (10) años de antigüedad como mínimo en la titularidad, adscripción de registro o en su condición de autorizados, con igual cantidad mínima de aportes al régimen que por esta Ley se instituye, inmediatamente anteriores a la petición del beneficio complementario.

e) Encontrarse al día en el pago de los aportes correspondientes al momento de solicitar el beneficio.

Art. 6° - El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes jubilatorios y de pensión será determinado por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, quedando facultado a incrementarlo o reducirlo conforme a la situación económico-financiera de la Caja Notarial Complementaria.

Art. 7° - El monto mensual de la prestación complementaria de los haberes de pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber complementario que se establezca para la jubilación, respetando el mínimo fijado en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8° - Las prestaciones complementarias de los haberes jubilatorios y de pensión serán móviles. A tal efecto los montos mensuales de las mismas que se abonen de conformidad con los artículos 6 y 7 se incrementarán en la proporción que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Art. 9° - La prestación complementaria de los haberes jubilatorios se devengará desde el día siguiente de aceptada la renuncia a la titularidad, adscripción o autorización, y la de los haberes de pensión desde el día siguiente del fallecimiento del causante. La movilidad del haber se devengará a partir de la misma fecha que fije el régimen nacional de previsión para comenzar a abonar los incrementos en los haberes de las prestaciones.

Art. 10 - La prestación complementaria de los haberes jubilatorios y de pensión investirá la misma naturaleza reconocida por los artículos 45 del Decreto Ley 18.037/68 (T.O. 1976) y 32 del Decreto Ley 18.038/68 (T.O. 1980) estando sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del organismo otorgante de este beneficio y por litis expensas y cuotas alimentarias. La suspensión, extinción o pérdida del derecho a la percepción de la prestación complementaria se regirá por las normas aplicables en el sistema nacional de previsión.

Art. 11 - Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario calculado de acuerdo a las normas legales que se fijen para su liquidación en el régimen nacional de previsión.

El haber anual complementario se financiará con el aporte de media mensualidad más que deberán efectuar los afiliados en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Art. 12 - El presente régimen se financiará:

a) Con las sumas que el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal fije en cada oportunidad que considere necesario, en concepto de aportes personales de los escribanos comprendidos en la presente Ley.

b) Con un aporte equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto fiscal que corresponda a los actos otorgados en escritura pública por los escribanos de registro de jurisdicción nacional, que será aportado por los escribanos autorizantes.

La contribución por toda escritura pública que tribute o no impuesto no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) del haber mínimo complementario jubilatorio de esta Ley a la fecha del acto.

c) Con un aporte equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto fiscal que corresponda a los actos notariales otorgados en escritura pública por los escribanos de las jurisdicciones provinciales, siempre que dichos actos tengan efectos en jurisdicción nacional. Este porcentaje será aportado en las mismas condiciones y por los montos mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, actuando los escribanos de jurisdicciones provinciales como agentes de retención. Si el acto no tributare impuesto se abonará un monto fijo equivalente al dos por ciento (2%) del haber mínimo complementario jubilatorio de esta Ley, vigente a la fecha del acto notarial.

d) Con un aporte no inferior al veinte por ciento (20%) del valor de la foja de protocolo y actuación notarial, fojas de concuerda para testimonios fotocopiados y certificaciones de firma y cualquiera otra que se creare para la actuación profesional del escribano.

e) Con un aporte no inferior al veinte por ciento (20%) del importe que percibe el Colegio de Escribanos de la Capital Federal por derecho de legalizaciones.

f) Con las rentas e intereses de las inversiones de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.

g) Con las donaciones, legados y transferencias de fondos que pueda efectuar el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

Los recursos a que se refieren los incisos d) y e) los deducirá y transferirá el Colegio de Escribanos de la Capital Federal de los fondos que perciba por estos conceptos.

El Colegio de Escribanos de la Capital Federal queda facultado para modificar los porcentajes establecidos en los incisos b) y c) en función de la situación económico financiera en que se encuentre la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social creada por la Ley 21.205.

Art. 13 - El aporte personal del inciso a) del artículo 12 no podrá ser inferior a la décima parte del haber complementario jubilatorio mínimo que abone la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.

El aporte personal de los escribanos de registro y autorizados será obligatorio y mensual. Lo fijará el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, pudiendo establecer distintas categorías. Será móvil en función de los haberes complementarios mínimos de jubilación que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y regirá a partir de la misma fecha en que comience a abonarse el incremento jubilatorio.

Art. 14 - Los recursos financieros a que se refiere el artículo 12 deberán depositarse en cuenta bancaria especial, a la orden de la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social.

Los aportes mensuales que deben efectuar los escribanos matriculados, previstos en el inciso a) del artículo 12, serán depositados dentro de los quince (15) días inmediatamente siguientes a cada mes vencido, en la cuenta especial bancaria mencionada en el párrafo anterior.

Art. 15 - La falta de pago de aportes en tiempo oportuno constituirá automáticamente en mora al deudor, devengando los recargos, intereses y actualizaciones de la Ley 21.864 o la que pudiera sustituirla en el futuro.

Art. 16 - Los fondos que se recauden de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, se destinarán:

a) Al pago de las prestaciones.

b) Gastos de administración derivados de la aplicación de esta Ley.

- c) Adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de la presente.
- d) Depósitos bancarios a plazo fijo o en caja de ahorro.
- e) Adquisición de títulos o valores de la renta pública.

Art. 17 - En ningún caso el Colegio de Escribanos podrá disponer de los fondos que se recauden por mandato de esta Ley para otros fines distintos a los indicados en el artículo precedente, bajo la responsabilidad personal de los miembros del Consejo Directivo que los autoricen.

Art. 18 - Los bienes afectados al cumplimiento de esta Ley son inembargables, salvo para responder ante sus beneficiarios por el pago de las prestaciones que pudieran corresponderles y están exentos de impuestos y de tasas nacionales o municipales.

Dirección y Administración

Art. 19 - Para la aplicación del régimen instituido por la presente Ley créase la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social, dependiente del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, la que tendrá personería jurídica y autarquía administrativa y financiera dentro de las funciones que se le asignen.

Art. 20 - La dirección y administración de la Caja Notarial Complementaria será ejercida ad-honorem por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, con facultades para proceder en todos los casos de conformidad con lo establecido en las disposiciones de esta Ley y reglamentaciones internas que el mismo dicte.

Art. 21 - El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal está facultado para el nombramiento y remoción del personal necesario para el funcionamiento de la Caja Notarial Complementaria.

Art. 22 - El mismo Consejo Directivo a que se refiere el artículo anterior, resolverá el otorgamiento o denegatoria de las prestaciones. (Las resoluciones que dicte podrán ser recurridas por vía revocatoria ante el Consejo Directivo y de Apelación en subsidio ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo de la Capital Federal, en los plazos y condiciones establecidos por el artículo 14 de la Ley N° 14.236 o de la norma que pudiera reemplazarlo). (texto derogado por el artículo 15 de la Ley 23.473) *

(*) Como consecuencia de la derogación dispuesta por el art. 15 de la Ley 23.473, las resoluciones del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en materia de Seguridad Social sólo son impugnables mediante demanda de conocimiento pleno y por las reglas del proceso sumario del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital Federal, las que tramitarán ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal. (Conforme arts. 15, 18 y 26 de la Ley 24.463, y 39 bis del Dec. Ley 1285/58, texto según art. 26 de la Ley 24.463. Visto por el Comité Ejecutivo del 30/04/98 y el Consejo Directivo del 06/05/98).

Art. 23 - Los testimonios o certificados expedidos por el Presidente del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal, consignando la deuda al fondo de la Caja Notarial Complementaria, por aportes no efectuados por los escribanos comprendidos, revestirán el carácter de títulos ejecutivos, procediendo la ejecución fiscal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 24 - Será competente para la tramitación de las ejecuciones fiscales, la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de la Capital Federal.

Art. 25 - El Estado Nacional no garantiza ni se hace responsable de las prestaciones complementarias instituidas por la presente Ley. El Colegio de Escribanos de la Capital Federal elevará al Poder Ejecutivo, en la misma oportunidad indicada en el artículo 45, inciso e) de la Ley N° 12.990 y Decreto reglamentario N° 26.655/51, el presupuesto y balance anuales correspondientes a la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social y todo otro antecedente necesario para justificar las inversiones de los fondos recaudados.

Art. 26 - El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal queda facultado para incorporar a sus empleados y a los de la Caja que por esta Ley se crea, en las condiciones que establezca, como beneficiarios de todas o algunas de las prestaciones enumeradas en los incisos b) y e) del artículo 4to. de esta Ley.

Disposiciones Transitorias

Art. 27- Durante el período de dos (2) años, a que se refiere el inciso c) del artículo 5to., no se abonarán prestaciones complementarias derivadas de invalidez o muerte, las que comenzarán a devengarse a partir del vencimiento de dicho plazo.

Sin embargo, la Caja Notarial Complementaria se hará cargo y continuará abonando las prestaciones que se devenguen durante ese período de conformidad con el régimen especial de Cooperación Social creado por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, así como todas las obligaciones contraídas por aquél.

Art. 28 - (art. 2º Ley 23.378) - Los escribanos que a la fecha de vigencia de esta ley revistan como afiliados voluntarios de la Ley 21.205 gozarán de todos los beneficios previsionales y asistenciales que la Caja Notarial Complementaria de Seguridad Social del Colegio de Escribanos de la Capital Federal establezca de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 4º de la citada Ley 21.205.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Capital Federal establecerá los aportes personales que deberán abonar los afiliados voluntarios de acuerdo a la facultad conferida por los artículos 12 y 13 de la Ley 21.205, modificados por la presente Ley.